

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2549.



VISITA DE EMBAJADORES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,25.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Artículos oficiales.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo al Presbítero Licenciado D. Arturo Alvarez González. — Páginas 655.

Otro ídem id. id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia al Presbítero Licenciado D. Calixto Iglesias é Iglesias. — Página 656.

Otro rebajando la cuarta parte de la pena impuesta á Ricardo Sánchez Perpiñán. — Páginas 655 y 656.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que falta cumplir á Estanislao González Lozano. — Página 656.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las reglas que se publican, que deberán cumplir y hacer cumplir oportunamente los señores Subsecretario, Directores generales, Rectores de las Universidades, Directores de las Escuelas de enseñanza superior y profesional, Directores de los Institutos, Escuelas Normales y Especiales y, en general, de todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio, al objeto de que puedan tener efectos administrativos y cumplirse ordenadamente todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Mayo último, dictado para regular el procedimiento que ha de seguirse cuando sea necesario acordar la jubilación forzosa, por edad, de los Catedráticos y Pro-

fesores que prestan sus servicios en los mencionados Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio. — Página 656.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Disponiendo que los precios de venta en los puntos de destino del minio, albayalde en polvo, blanco Nevín y blanco de cinc, sean los que se publican. — Página 656.

Disponiendo que los que hayan solicitado ó soliciten de esta Comisaría permiso para importar en España alguno de los artículos que se mencionan, presenten al pedir el permiso, ó dentro de un plazo de quince días si ya lo tenían pedido, una instancia documentada para acreditar los extremos que se indican. — Página 657.

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado. — Declarando nulo, por haber sufrido extravío, el billete de segunda serie, número 27 065, de la Lotería Nacional del sorteo que ha de celebrarse en el día de hoy. — Página 657.

Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Declarando exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Escuelas Cuadrillero, de Palasuelo de Vesija (Valladolid). — Página 657.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección General de Primera enseñanza. — Rectificación á la Real orden de 5 del corriente, relativa al Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Baleares. — Página 657.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Caminos vecinales. — Autorizando al Ayuntamiento de Valdovino (Coruña) para que construya obras por valor de 25.000 pesetas en el camino vecinal de la carretera de Ferrol á Cedeira á la de Espinaredo á Cedeira. — Página 658.

Servicio Central Hidráulico. — Declarando desierto el concurso para suministro é instalación de la maquinaria destinada á la elevación de las aguas que han de abastecer á Nava del Rey. — Página 658.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Colegio Notarial de Burgos, Ayuntamiento de Trasmiera (Orense), Alcaldía Constitucional de Iruya (Guinea), Compañía general de seguros Zurich, Compañía minera de Badajoz, Compañía de seguros El Día, Compañía española de Minas del Rif, Compañía Tranvía de Arrietas á Covadonga, Compañía Aragonesa de Minas, Banco de España (Lugo), Sociedad Hulleras de Pola de Gordón, Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias y Sociedad de seguros La Mundial. — SAETORAL. — ESPERTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Subsecretaría. — Inspección General. — Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Mayo próximo pasado.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPLENTE. — SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Páginas 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1898,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, por promoción de D. Pedro Fernández Sevilla, al Presbítero Licenciado D. Arturo Alvarez González, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1898,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de

Plasencia, por promoción de D. Teodoro Sánchez Marcos, al Presbítero Licenciado D. Calixto Iglesias é Iglesias, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Viste el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Avelino Sánchez en súplica de que se indulte á su hermano Ricardo Sánchez Perpiñán de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué

condenado por la Audiencia de Valencia en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte agravada por el delito otorga su perdón, la buena conducta del reo y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la cuarta parte de la pena impuesta á Ricardo Sánchez Perpiñán en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Teresa Benito en súplica de que se indulte á su esposo Estanislao González Lozano de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Guadalajara en causa por delito de estafa:

Considerando que la parte agravada por el delito otorga su perdón; la buena conducta del penado y circunstancias del hecho punible:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que falta cumplir á Estanislao González Lozano, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que puedan tener efectos administrativos y cumplirse ordenadamente todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Mayo último, dictado para regular el procedimiento que ha de seguirse cuando sea necesario acordar la jubilación forzosa, por edad, de los señores Catedráticos y Profesores que prestan servicio en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, que deberán cumplirse y hacer cumplir oportunamente, los señores Subsecretario, Directores generales, Rectores de las Universidades del Reino, Directores de las Escuelas de enseñanza superior y profesional, Directores de los Institutos, Escuelas Normales y especiales, y en general, de todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio:

1.ª Cuando preste servicios en un Centro de enseñanza un Catedrático ó Profesor que por su edad esté comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1918, el Rector de la Universidad ó Director del Centro deberán dirigir atento oficio al interesado, comunicándole la apertura del expediente necesario para su jubilación, é instándole para que se persone en el expediente y haga cuantas alegaciones crea pertinentes á su derecho en relación con lo preceptuado por los artículos 2.º y 3.º del expresado Real decreto.

2.ª La audiencia del interesado deberá substanciarse en el término de ocho días, que lo será señalado al efecto en el oficio de notificación á que se refiere la regla precedente.

3.ª Hechas por los Catedráticos ó Profesores jubilables las alegaciones que crean pertinentes á su derecho, los Jefes de los Establecimientos de enseñanza remitirán á los Rectores del distrito universitario los respectivos expedientes en el término de cinco días, contados desde la fecha en que termine el plazo de notificación al interesado.

4.ª Los Rectores deberán unir á estos expedientes los informes ó peticiones que durante la substanciación del mismo y con relación á éste hubiese formulado la Facultad, Centro ó Escuela á que pertenezca el Catedrático jubilable.

5.ª Terminadas estas diligencias y en el plazo de otros cinco días, contados desde la fecha en que termine el que señala la regla 3.ª, los Rectores del distrito universitario deberán remitir á este Ministerio el expediente original con todas sus diligencias, alegaciones personales é informes emitidos en su caso.

6.ª La Subsecretaría y las Direcciones Generales propondrán la inmediata remisión de estos expedientes al Consejo de Instrucción Pública, á fin de que en el término de diez días informe cuanto estime legal y procedente.

7.ª Devueltos por el Consejo de Instrucción Pública los expedientes así instruidos, la Subsecretaría y Direcciones Generales propondrán las resoluciones procedentes con arreglo al expresado Real decreto y á estas instrucciones. Si la resolución procedente fuese la inmediata jubilación del interesado, ésta deberá ser acordada por la misma autoridad y en igual forma en que hubiese sido hecho el nombramiento.

Dicha resolución será publicada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio.

8.ª Cuando sea algún Rector de Distrito universitario ó Jefe de Establecimiento docente el Catedrático ó Profesor que estuviere comprendido en las prescripciones del artículo 1.º del citado Real decreto, cesará desde luego en el desempeño de sus funciones gubernativas, y se encargará de éstas y de la instrucción del expediente previo á su jubilación el Vicerrector ó Vicedirector, y en su defecto el Catedrático ó Profesor más antiguo de la misma Universidad ó Establecimiento de enseñanza á que pertenezca el interesado.

9.ª Si algún Catedrático á quien se hubiese notificado en tiempo y forma legal la instrucción del expediente previo á su jubilación, dejare transcurrir sin respuesta el plazo de ocho días que, para ser oído verbalmente ó por escrito, establece la regla 2.ª de estas instrucciones, se entenderá que desiste de ejercitar su derecho y de alegar lo que juzgue procedente, y así deberá hacerse constar en el expediente este hecho y sus consecuencias por medio de diligencia especial que será autorizada por el Secretario del Establecimiento respectivo, con el visto bueno del Jefe de éste, cursándose después el expediente en la forma que establecen estas instrucciones.

Si algún Catedrático al hacer sus alegaciones expresa su conformidad con ser jubilado, no será necesario oír el dictamen del Consejo de Instrucción Pública para resolver el expediente de su jubilación.

10. Los Catedráticos y Profesores que al tiempo de su jubilación ejercieren cargos gubernativos en los Centros oficiales de enseñanza, podrán ser nombrados, con categoría honorífica, Rectores, Decanos de Facultad y Directores del Centro á que pertenecieron y como recompensa debida á los meritorios servicios que hayan prestado á la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1918.

ALBA.

Señores Subsecretario de este Ministerio,
Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Visto el informe de la Junta de Tasa de los materiales de construcción en lo referente al minio, albayalde en polvo, blanco Nevín y blanco de cinc, esta Comisaría

verificada por la ley vigente de 27 de Mayo de 1918

ha dispuesto que los precios de venta en el punto de destino de dichos productos cuyo empleo sea el determinado en el ar-

tículo 1.º de la disposición de 5 de Abril último, sean los consignados en el cuadro siguiente:

	PRECIO EN PESOS POR CADA KILOGRAMOS			
	Miño.	Albayaide.	Nevín.	Blanco de ólac.
De 1 á 1.000 kilogramos.....	146,50	146,50	136,50	221,50
De 1.001 á 10.000 ídem.....	145,50	145,50	135,50	220,50
De 10.000 en adelante.....	140,00	140,00	130,00	225,00

Madrid, 8 de Junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

A los efectos de las resoluciones procedentes en orden á las importaciones de los artículos que más adelante se enumeran, esta Comisaría ha dispuesto que quienes hayan solicitado ó soliciten permiso de la misma para importar en España alguno de dichos artículos, presenten, al pedir el permiso, ó dentro de un plazo de quince días, á contar desde la inserción de esta disposición en la GACETA DE MADRID, si cuando se publique lo tenían pedido ya, una instancia documentada, para acreditar:

- 1.º El destino real que se proponga dar á los géneros de que se trate.
- 2.º Las necesidades de consumo, industriales ó mercantiles, que justifiquen su pedido y las cantidades que del mismo artículo importaron, consumieron ó transformaron durante el trienio 1914 á 1917, con expresión de su procedencia y del promedio anual que de dichos datos resulten.

Estos últimos extremos se justificarán con certificaciones de las Aduanas de entrada, de los agentes que hicieran el despacho ó de las Cámaras de Comercio, libradas en vista de los libros ó justificantes que les exhiban los interesados, pudiendo computarse para dicho efecto á favor de éstas las cantidades importadas durante el trienio por casas de que aquellos sean continuadores, siempre que se justifique debidamente la sucesión.

Las instancias se cursarán por conducto de las Cámaras de Comercio de la circunscripción á que los solicitantes correspondan, y dichas Corporaciones certificarán al pie ó á continuación de aquéllas la calidad con que cada peticionario figure inscrito en sus correspondientes listas electorales, ó, en su caso, la que de contrario le acredite.

Los artículos á que se refiere el párrafo primero de esta disposición son los siguientes: Alquitrans y breas; aluminio, azufre; cobre en hojas, en tubos y en alambre; fibras vegetales; ferromanganeso; herramientas y maquinarias; hierro y aceros en barras, en tubos y en alambre; hierro viejo; máquinas y material eléctrico en general; oleoñas y lubricantes; parafina, petróleo y sus derivados y residuos de petróleo; piezas de recambio y artículos diversos para reparación de máquinas y para construcción y reparación de material rodante; productos químicos, incluso el aceite de anilina y productos farmacéuticos; soda y borra de seda en hilo; sulfato de amoníaco.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo disponer la inserción de estas prevenciones en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados en la cuestión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Sub-sistencias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de segunda serie número 27.065 de la Lotería Nacional del sorteo que ha de celebrarse el día 11 del corriente,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo, quedando el mismo de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 10 de Junio de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente iniciado por el señor Cura párroco de Palazuelo de Vedija, quien como Patrono de las Escuelas de Cuadrillero, de dicha villa, solicita se las declare exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dichas Escuelas fueron fundadas por D. Domingo Cuadrillero en escritura otorgada ante el Notario de Palazuelo de Vedija, D. Gregorio Escudero, en 29 de Diciembre de 1893, de la que está unido al expediente un testimonio notarial debidamente legalizado, en la cual hizo constar que lo efectuaba con arreglo á lo dispuesto por sus hermanos D. Cayetano Antonio, D. Francisco y don José, los cuales, en vista de no estar en la mencionada villa corriente la enseñanza de las primeras letras, resolvieron establecerla, llevándolo á cabo en la escritura que se relaciona, dotándola con los bienes que en la misma se expresan y con el fin de que los hijos de los vecinos no viviesen en la ignorancia, pudiendo asistir á ella todo el tiempo que lo estimasen los encargados de su educación, y sin que á ello los Maestros les fuera factible el oponerse y estando obligados á enseñarlos á todos por igual:

Resultando que también están unidas á lo actuado el traslado de las Reales Órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Abril y 27 de Junio de 1889 y 19 de Noviembre de 1904, por la primera de las que se clasificó como de beneficencia particular á las referidas Escuelas, autorizándose por la segunda á sus Patronos para acudir á los Tribunales con motivo de cuestiones suscitadas con el Ayuntamiento sobre propiedad de una casa, y por la última de esas disposiciones se aprobó el convenio celebrado con dicha Corporación municipal y los Patronos para poner término á las discordias entre ellos existentes:

Considerando que procede otorgar la

exención solicitada del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, tanto con arreglo á lo precepto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 que lo modificó, como en la de 24 del mismo mes del año 1912, que en la actualidad rige para ese tributo:

Considerando que ha lugar conforme á la primera de esas leyes porque el Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para su cumplimiento, concede ese beneficio, mediante la presentación de documentos que aparezcan unidos al expediente, á el número 9.º de su artículo 193, á las Instituciones de beneficencia gratuita, carácter que tienen las repetidas Escuelas por razón del único objetivo que cumple:

Considerando que también tiene derecho á la exención según la ley vigente citada, por declararse en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º los bienes que están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, requisitos que se dan en los bienes que forman el capital de las Escuelas que se mencionan expresamente en ese artículo, y además, como igualmente se exige en el invocado precepto final, únicamente en las necesidades de la enseñanza gratuita puedan emplearse; y

Considerando que la concesión no rehubilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Escuelas Cuadrillero, de Palazuelo de Vedija, provincia de Valladolid, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Habiéndose observado varios errores de imprenta en la publicación de la Real orden de 5 del corriente, resolutoria del expediente relativo al Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Baleares,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la redacción del primer Resultado es la siguiente:

«Resultando que la denuncia presentada contra el Sr. Terrades, entró directamente en el Ministerio, y la del quinto Considerando como á continuación se expresa:

«Considerando que subsiste la obligación impuesta por el artículo 11 del Estatuto general del Magisterio sin que tengan nada que ver con la irrenunciabilidad de sus cargos las alegaciones de los Vocales del Tribunal.»

Lo que se publica rectificado á los efectos procedentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1918.—El Director general, Gaspar Marin.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Valdoviño (Coruña) para que construya obras durante el año actual en el camino vecinal de la carretera de Ferrol á Cedeira á la de Espinaredo á Cedeira, por valor de 25.000 pesetas, con cargo á la subvención y anticipo concedidos para dicho camino, y capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de la Coruña.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Vista la instancia de D. Francisco Wais San Martín de fecha 9 de Abril último,

relativa al concurso para suministro e instalación de la maquinaria destinada á la elevación de las aguas que han de abastecer á Nava del Rey:

Resultando que por Real orden de 17 de Diciembre de 1917 se autorizó á esta Dirección General para celebrar el concurso de que se trata, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados por la misma disposición, estableciéndose en las bases del concurso que la Administración elegiría la proposición que estimase más conveniente, sin tener que ceñirse á la que fuere más módica, pudiendo rechazarse todas y proponer modificaciones á la que con ellas considerase aceptable:

Resultando que en 31 de Enero del corriente año se verificó en este Ministerio la apertura de pliegos, habiéndose presentado una sola proposición suscrita por el D. Francisco Wais, que se comprometía á tomar á su cargo el servicio de que se trata por la cantidad de 14.324 pesetas:

Resultando que por Real orden de 27 de Marzo último se adjudicó condicionalmente el concurso al recurrente, sometiéndolo á su aceptación dos prescripciones, que tenían por objeto: la primera, que quedase convenientemente aclarada la longitud de la línea de transporte de energía eléctrica, y la segunda, el admitir para pago del suministro una mayor cantidad á cargo del Ayuntamiento que la establecida en las bases del concurso:

Resultando que el Sr. Wais manifiesta en su instancia antes referida que no le es posible aceptar aquellas prescripciones, y solicita, en consecuencia, que se declare desierto el concurso y se le devuelva el depósito constituido:

Considerando que como consecuencia del aumento considerable del coste de los materiales y por establecerse en el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, que todo aumento sobre el presupuesto aprobado correrá á cargo del Ayuntamiento, se hizo indispensable imponer á esta Corporación el pago del exceso de coste de la instalación, extremo que, aunque aceptado por ésta, no lo ha sido por el adjudicatario:

Considerando que al no aceptar el adjudicatario las modificaciones propuestas por este Ministerio, no es admisible su proposición, quedando por ello sin efecto la adjudicación;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso y disponer se devuelva á D. Francisco Wais el resguardo del depósito constituido por el mismo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1918. El Director general, Cruzado.

Señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero.